



# GACETA OFICIAL

## Edición Digital

AÑO

Panamá, R. de Panamá lunes 22 de junio de 2026

N° 30551 C

---

### CONTENIDO

---

#### MINISTERIO PÚBLICO/ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Resolución N° 25  
(viernes 10 de julio 2009)

POR LA CUAL SE CREA EL CENTRO DE ESTADÍSTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

---

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdo N° 327  
(lunes 08 de junio 2026)

QUE ADOPTA EL TEXTO ÚNICO DEL CÓDIGO DE ÉTICA JUDICIAL PANAMEÑO, INCORPORA LAS NORMAS ÉTICAS DE LA DEFENSA PÚBLICA, Y DEROGA EL ACUERDO N° 523 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

---

#### SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Resolución SBP-FID N° R-2026-00359  
(martes 02 de junio 2026)

QUE AUTORIZA A LA CONFEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, R.L. (COLAC) PARA REEMPLAZAR AL LIQUIDADOR ACTUAL, POR EL SEÑOR CRISTIAN GABRIEL NAVARRO FIDALGO, A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2026.

---

Resolución SBP N° BAN-R-2026-00360  
(martes 02 de junio 2026)

QUE AUTORIZA A MULTIBANK, INC. PARA LLEVAR A CABO EL CIERRE, A PARTIR DEL 5 DE JUNIO DE 2026, DE LAS SIGUIENTES SUCURSALES: DAVID, CHITRÉ Y PENONOMÉ UBICADAS EN LOS LUGARES ANTES DESCRITOS.

---

Resolución SBP N° BAN-R-2026-00361  
(martes 02 de junio 2026)

QUE AUTORIZA A BAC INTERNATIONAL BANK, INC., A TRASLADAR, LAS SIGUIENTES SUCURSALES: DAVID PLAZA ROYAL, CHITRÉ Y PENONOMÉ, HACIA SUS NUEVAS UBICACIONES SEGÚN LOS LUGARES ANTES DESCRITOS.

---

Resolución SBP N° BAN-R-2026-00362  
(martes 02 de junio 2026)

QUE AUTORIZA A BAC INTERNATIONAL BANK, INC., A TRASLADAR LA SUCURSAL TRANSÍSTMICA HACIA EL NUEVO ESTABLECIMIENTO.

---



**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

Resolución N° SMV-192-26  
(lunes 18 de mayo 2026)

QUE RECONOCE EN CALIDAD DE FUNCIONARIO DE CARRERA DEL MERCADO DE VALORES A FUNCIONARIOS QUE CUENTAN CON DOS (2) AÑOS CONTINUOS DE LABORAR EN LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES.

---

Resolución N° SMV-203-2024  
(viernes 24 de mayo 2024)

QUE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No.SMV-483-2023 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2023, DE MODO QUE SE ENTIENDA QUE EL ENCABEZADO DE LA SEGUNDA PÁGINA DE LA RESOLUCIÓN No. SMV-483-2023 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2023, ES LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN No.SMV-483-2023 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2023.

---

Resolución N° SMV-445-25  
(lunes 17 de noviembre 2025)

QUE CORRIGE PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No.SMV-77-25 DE 6 DE MARZO DE 2025, DE MODO QUE, DONDE SE ENCUENTRE EL NÚMERO 170, SE ENTIENDA DE FORMA COMPLETA “RESOLUCIÓN No. 760 DE 10 DE DICIEMBRE DE 1993”.

---

**ALCALDÍA DE CHIMAN / PANAMÁ**

Resolución N° 47  
(lunes 08 de junio 2026)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL TRASLADO DE PARTIDAS PRESUPUESTARIA DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE CHIMÁN Y EL PLAN FUNCIONAMIENTO PARA PERÍODO COMPRENDIDO DESDE EL 1 DE ENERO 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2026.

---





REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO

Procuraduría General de la Nación

**RESOLUCIÓN NO. 25**  
(De 10 de julio de 2009)

*“Por la cual se crea el Centro de Estadística del Ministerio Público”*

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN,  
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que el numeral 12, del artículo 347 del Código Judicial señala que corresponde a los Agentes del Ministerio Público rendir informe sobre la marcha de la administración de justicia en relación a sus respectivas circunscripciones.
2. Que resulta indispensable contar con un Centro de Estadísticas que ofrezca información veraz, confiable y oportuna, que responda a las exigencias que contempla la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, por la cual se dictan disposiciones que garantizan la transparencia en la gestión pública.
3. Que es interés del Ministerio Público adoptar medidas tendientes al mejoramiento de la administración de justicia, por tanto las estadísticas constituyen una herramienta eficaz para facilitar el proceso de planificación, la toma de decisiones, el desarrollo de actividades y proyectos y el establecimiento de políticas.
4. Que es necesario disponer de forma permanente y con prontitud de información estadística relativa a los asuntos atendidos por el Ministerio Público a nivel nacional.
5. Que el artículo 329 del Código Judicial faculta a la Procuraduría General de la Nación para crear nuevas Agencias de Instrucción, así como introducir cambios en el número, nomenclatura, organización administrativa y ubicación de las Agencias del Ministerio Público.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Crear el Centro de Estadísticas del Ministerio Público como una unidad administrativa encargada de la recopilación, análisis y consulta de información relativa a los asuntos de conocimiento de las Agencias del Ministerio Público.





**SEGUNDO:** Son funciones del Centro de Estadística del Ministerio Público, primordialmente:

- a) Establecer y coordinar un sistema estadístico que facilite el proceso de planificación, la toma de decisiones, el desarrollo de actividades y la evaluación de resultados.
- b) Integrar la producción estadística de las diferentes Agencias de Instrucción del Ministerio Público.
- c) Promover y realizar investigaciones de interés que se requieren para el desarrollo y mejoramiento de la administración de Justicia.
- d) Dirigir el proceso estadístico en las actividades de recopilación, elaboración, análisis y presentación de informes estadísticos.
- e) Revisar, modificar y aprobar las metodologías, formularios estadísticos e instructivos correspondientes, utilizados en la recolección de datos estadísticos.
- f) Atender las solicitudes de información estadística de las diferentes dependencias del Ministerio Público, así como también instituciones públicas y privadas.
- g) Participar en la formulación de la definición conceptual y operacional de los indicadores del sistema en coordinación con los usuarios.
- h) Servir de enlace con otras instituciones públicas que generen información estadística relacionada con la Administración de Justicia.

**TERCERO:** El Centro de Estadísticas del Ministerio Público contará con la siguiente estructura administrativa:

- a) Un (1) Director del Centro.
- b) Cuatro (4) Analistas Estadísticos.
- c) Una (1) Secretaria

**CUARTO:** El Centro de Estadísticas estará adscrito a la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación.

**QUINTO:** La Secretaría Administrativa adoptara las medidas presupuestarias institucionales y organizativa tendientes a dotar al Centro de Estadística del Ministerio Público del recurso humano y de los equipos necesarios para su funcionamiento.

**SEXTO:** Esta resolución modifica el artículo decimocuarto de la Resolución No. 4 de 5 de marzo de 1997, por tanto, se excluye la función de elaborar y actualizar las estadísticas de los distintos servicios del Ministerio Público y garantizar la divulgación oportuna de las mismas a los usuarios, como parte de las atribuciones del Departamento de Planificación y Presupuesto. De igual modo, se modifica el artículo tercero de la Resolución N° 9 de 24 de febrero de 2006, suprimiendo estadística como una de las áreas temáticas que deberán desarrolladas por el Departamento de Planificación y Presupuesto.





**SEPTIMO:** Esta resolución empezará a regir a partir de su firma.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 329 y artículo 347 numeral 12 del Código Judicial.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 10 (diez) días del mes de julio de dos mil Nueve (2009).

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE,**

La Procuraduría General de la Nación,


  
Ana Matilde Gómez Rulloba

Secretario General,

  
Rigoberto González Montenegro

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL  
Certifico que el Presente Documento  
es Fiel Copia del Original

12 JUN 2026

  
Secretario (a) General





REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO**

**Acuerdo N.º 327**  
(De 8 de junio de 2026)

**«Que adopta el Texto Único del Código de Ética Judicial panameño,  
incorpora las Normas Éticas de la Defensa Pública, y deroga el Acuerdo N.º  
523 de 4 de septiembre de 2008.»**

En la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026), se reunieron los magistrados y las magistradas que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, con la asistencia de la Secretaria General.

Abierto el acto, la Honorable Magistrada **MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**, Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, manifestó que el motivo de la reunión era someter a consideración y aprobación del Pleno de esta Alta Corporación de Justicia, la adopción del Texto Único del Código de Ética Judicial Panameño, así como incorporar las Normas Éticas de la Defensa Pública y derogar el Acuerdo N.º 523 de 4 de septiembre de 2008, «Que aprobó el Código de Ética Judicial Panameño».

**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante el Acuerdo N.º 523 de 4 de septiembre de 2008, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia aprobó el Código de Ética Judicial Panameño, como instrumento orientador de las actuaciones honestas, idóneas, independientes, justas e imparciales de los servidores judiciales, en procura del correcto desempeño de sus funciones dentro de la Administración de Justicia.

La Ley N.º 53 de 27 de agosto de 2015 que regula la Carrera Judicial, también regula la Carrera de la Defensa Pública, estableciendo un marco jurídico para la selección, evaluación, formación y desempeño de los servidores públicos que forman parte de dicha Carrera.

El artículo 132, numeral 6, de la referida Ley dispone que los defensores públicos están sujetos al Código de Ética Judicial aprobado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de aplicación general para todos los servidores judiciales.

Sin perjuicio de la observancia de dicho Código, la Ley 53 de 2015 otorga al Consejo de Administración de la Carrera de la Defensa Pública la competencia para reglamentar y administrar los aspectos propios de esa Carrera, incluyendo la promoción y cumplimiento de las normas éticas contenidas en esa Ley, conforme a su artículo 134, numeral 11.

El Instituto de la Defensa Pública, ha identificado la necesidad de contar con normas de ética propias que orienten la conducta profesional de los defensores públicos,



**ACUERDO N.º 327 DE 8 DE JUNIO DE 2026**

«Que adopta el Texto Único del Código de Ética Judicial panameño, incorpora las Normas Éticas de la Defensa Pública, y deroga el Acuerdo N.º 523 de 4 de septiembre de 2008.»

atendiendo a la naturaleza de sus funciones, las cuales difieren en diversos aspectos de las desempeñadas por jueces y magistrados.

Con el propósito antes expresado, fue elaborada una Propuesta de Normas Éticas de la Defensa Pública, orientada a establecer los principios y valores que guiarán el ejercicio de la defensa técnica y gratuita, fortaleciendo la integridad, independencia, transparencia y diligencia de quienes integran su Carrera, y constituyendo un paso significativo en el fortalecimiento del Órgano Judicial, al dotar a la Defensa Pública de un marco ético complementario, alineado con los valores de Justicia, Transparencia y Responsabilidad que inspiran la función jurisdiccional y el servicio público de defensa legal.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en atención a su función de establecer el marco ético general del Órgano Judicial, estima conveniente incorporar al Código de Ética Judicial Panameño, las Normas Éticas de la Defensa Pública, con el objeto de unificar los principios de actuación de todos los servidores judiciales y, a la vez, reconocer las particularidades éticas que rigen el ejercicio de la defensa pública.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima procedente adoptar el Texto Único del Código de Ética Judicial Panameño, incorporando las Normas Éticas de la Defensa Pública, en sustitución del Acuerdo N.º 523 de 4 de septiembre de 2008, con el objeto de unificar los principios de actuación de todos los servidores judiciales y reconocer las particularidades éticas propias de la Defensa Pública.

**ACUERDAN:**

**PRIMERO:** Adoptar el Texto Único del Código de Ética Judicial Panameño e incorporar las Normas Éticas de la Defensa Pública, el cual quedara así:

PRIMERO: Aprobar el Preámbulo y el Texto Articulado del Código de Ética Judicial Panameño fundamentado en los lineamientos del Código de Ética Judicial Iberoamericano, cuya redacción es la siguiente:

**CÓDIGO DE ÉTICA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ****PREÁMBULO****1. LA ÉTICA JUDICIAL EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.**

El Órgano Judicial, como uno de los Poderes del Estado, tiene el compromiso de garantizar la consolidación de un auténtico Estado de Derecho, el cual depende, en última instancia, del correcto funcionamiento del órgano administrador de justicia. Ahora bien, el elemento jurídico no puede estar desvinculado del elemento moral; por consiguiente, el Juez no puede ser concebido al margen o con independencia de reglas morales destinadas a gobernar también su conducta funcional y personal.

En este sentido, la elaboración de un Código de Ética se presenta no sólo como el conjunto de principios coherente con la investidura judicial y la naturaleza específica de la función jurisdiccional, sino además como imperativo de la ciudadanía, que exige excelencia en el desempeño de un Órgano Judicial honesto, idóneo, independiente, justo e imparcial, que garantice, efectivamente, el Principio de Legalidad, los Derechos Constitucionales de las personas y la Justicia misma como valor fundamental del ordenamiento jurídico.

Sin necesidad de un desarrollo exhaustivo, puede constatarse que se ha mantenido en la Administración de Justicia panameña un marcado interés en la Ética Judicial que se remonta años atrás, y prueba de ello lo constituye lo previsto en el Código



**ACUERDO N.º 327 DE 8 DE JUNIO DE 2026**

«Que adopta el Texto Único del Código de Ética Judicial panameño, incorpora las Normas Éticas de la Defensa Pública, y deroga el Acuerdo N.º 523 de 4 de septiembre de 2008.»

Judicial respectó a las causas que constituyen faltas a la Ética Judicial y el procedimiento a seguir; sin embargo, se comprueba también que nunca llegó a configurarse plenamente, para la Ética Judicial, un espacio específico y diferenciado del derecho y la responsabilidad disciplinaria. Estos problemas vinculados a la ausencia de reconocimiento de la identidad de la ética guardan relación directa con la matriz teórica configurada en el siglo XIX, en donde prevaleció una mirada exclusivamente confiada en el derecho y un confinamiento de la ética al plano individual o doméstico.

Puede advertirse que esa situación comienza a cambiar en nuestro Continente y, en particular, en nuestro país. Prueba inequívoca de ello es la Ley 6, sancionada por la Asamblea Nacional el 22 de enero del 2002, cuyo artículo 27 expresamente dispone que "...toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, los municipios, los gobiernos locales y las juntas comunales, de no tenerlos, establecerán y ordenarán la publicación en la Gaceta Oficial de sus respectivos Códigos de Ética para el correcto ejercicio de la función pública...". Es decir, el mismo Órgano Legislativo decidió no confiar exclusivamente en los imperativos legales para lograr "el correcto ejercicio de la función pública", sino que apeló a un nuevo y no estrictamente jurídico instrumento a los fines de alcanzar aquel deseado propósito. Cabe resaltar que la precitada Ley, además de prescribir el dictado de Códigos de Ética en los distintos ámbitos del servicio público, dispuso que los mismos deben incluir, entre otros, una "Declaración de Valores" y los "Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las normas de conducta". De tal manera que lo pretendido legalmente no era simplemente recordar o establecer ciertos valores o exigencias orientadas al mejor servicio, sino que reclamaba que en los Códigos se incorporaran mecanismos que contribuyeran a la eficacia de los mismos.

Por otro lado, no puede soslayarse que el Órgano Judicial panameño ha participado activamente en las distintas Cumbres Judiciales Iberoamericanas que integran los 23 Poderes Judiciales de esta comunidad, con inclusión de España y Portugal; y es en ese ámbito donde fue aprobado el Código Modelo de Ética Judicial para Iberoamérica, en República Dominicana, en junio de 2006, suscrito por Panamá y cuyos antecedentes se remontan al Estatuto del Juez Iberoamericano (Canarias, 2001), la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano (México, 2002) y en la Declaración de Copán –San Salvador– en 2004, en la que se decidió impulsar la elaboración de un Código Modelo para Iberoamérica, subrayando que los principios fundamentales que inspiran la actitud ética de los jueces en el ejercicio de su función son la Independencia Judicial, la Imparcialidad, la Objetividad, la Probidad, el Profesionalismo y la Excelencia en el ejercicio de la judicatura, mediante el cultivo de las virtudes judiciales.

## 2. LA LEGITIMIDAD DEL CÓDIGO MODELO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL

El Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, fruto de un trabajoso esfuerzo participativo, plural y racional, establece un catálogo de principios que, en buena medida, ya han sido receptados en Códigos vigentes en Iberoamérica y que subrayan, genérica y concentradamente, un compromiso con la excelencia judicial, entendida no sólo desde sus principios rectores de independencia, imparcialidad, motivación y capacitación, sino desde la perspectiva de que el concepto de "buen juez" (en contraposición al "mal juez" o "juez mediocre") habrá de trasladarse al que ha desarrollado profesionalmente otros valores, como integridad, prudencia, diligencia, transparencia, cortesía, compromiso institucional, etc. Por tanto, el cometido fundamental del Código Modelo es el de definir esos principios y esas pautas de conducta, de manera que el juez iberoamericano pueda tener ante sí una referencia clara en su camino hacia la excelencia en su quehacer profesional.

Reconocer el origen y la matriz del Código Modelo de Ética Judicial permite advertir que se trata de un documento que, más allá de haber sido suscrito por el Órgano



*Handwritten signature and initials.*



**ACUERDO N.º 327 DE 8 DE JUNIO DE 2026**

«Que adopta el Texto Único del Código de Ética Judicial panameño, incorpora las Normas Éticas de la Defensa Pública, y deroga el Acuerdo N.º 523 de 4 de septiembre de 2008.»

Judicial panameño, cuenta con una autoridad y legitimidad intrínseca que justifica apelar al mismo a la hora de elaborar e implementar un Código de Ética Judicial nacional.



### **3. LA ELABORACIÓN DEL CODIGO DE ÉTICA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.**

En este contexto, propiciándose desde la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial la elaboración de normas éticas aplicadas a la función jurisdiccional en aquellos países que careciesen de un Código propio y habiéndose impulsado desde la Corte Suprema de Justicia de Panamá la elaboración y sanción de un Código de Ética Judicial, se designó una Comisión Nacional lo suficientemente representativa y diversificada para redactar dicho Código, tomando como base el Código Modelo Iberoamericano, pero con las correcciones, particularidades y adaptaciones precisas a la normativa jurídica panameña y su respectiva cultura; además, se abrió un proceso participativo, una vez elaborado el Anteproyecto, para que los jueces/as, magistrados/as y servidores del Órgano Judicial pudiesen aportar sus ideas, observaciones e inquietudes susceptibles de mejorar el texto, reforzando la credibilidad del sistema y aumentando la confianza y autoridad moral de los miembros que integran este Poder del Estado.

Como resultado de este proceso, la referida Comisión presentó, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Código de Ética Judicial panameño, en el que se establecen los principios que van a configurar el repertorio de exigencias nucleares de la excelencia judicial y posibilitan que otras normas vayan concretando ese ideal a tenor de las variadas circunstancias de tiempo y lugar. Dichos principios no sólo reclaman ciertas conductas a los jueces/as, magistrados/as y demás servidores del Órgano Judicial, sino que, tras la reiteración de las mismas, se arraigan en hábitos beneficiosos, facilitadores de los respectivos comportamientos y fuente de una más sólida confianza ciudadana en el sistema de Administración de Justicia.

### **4. LA ESPECIFICIDAD DE LA RESPONSABILIDAD ÉTICA JUDICIAL.**

Es un hecho evidente que, en los tiempos actuales, la sociedad dirige una marcada mirada crítica sobre los que ejercen los diferentes poderes del Estado, lo que termina afectando la indispensable legitimidad que debe acompañar su ejercicio, y así contribuir decisivamente a favor de la consolidación del Estado de Derecho. Ello es particularmente significativo en el caso del Órgano Judicial, ya que debe dirimir conflictos entre partes, donde habitualmente a la parte que ha perdido el litigio no le resulta fácil aceptar ese resultado. Consecuentemente y, en ese marco social, los Poderes Judiciales Iberoamericanos se han visto obligados a promover diferentes y originales medidas orientadas a recuperar la credibilidad de la sociedad, y es ahí donde se inscribe el proceso a favor de la ética por el que transita Iberoamérica.

Alienta la referida preocupación por recuperar credibilidad ciudadana el reconocimiento que ha hecho la misma Cumbre Judicial Iberoamericana cuando aprobó, en el año 2002, la "Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano" y reconoció explícitamente que "es un derecho fundamental de la población tener acceso a una justicia independiente, imparcial, transparente, responsable, eficiente, eficaz y equitativa".

Junto a las tradicionales responsabilidades establecidas por el derecho, como la civil, penal y administrativa o disciplinaria, los Códigos de Ética Judicial han ido forjando una nueva responsabilidad específicamente ética. Ella busca el compromiso íntimo y racional del juez con la excelencia y, en consecuencia, rechaza la mediocridad que es compatible con el derecho y busca en el "ser" y "parecer" judicial un esfuerzo que esté a la altura de las circunstancias. Una pieza clave de esa nueva responsabilidad lo constituyen las Comisiones o Tribunales de Ética, en tanto son ellos los encargados de determinar cuándo se ha incurrido en una falta a la ética, lo cual exige una muy sólida autoridad moral de sus miembros, avalada por su propia vida y la opinión de los otros. Esa calificación ética de conductas judiciales,

*Handwritten signature and initials.*



**ACUERDO N.º 327 DE 8 DE JUNIO DE 2026**

«Que adopta el Texto Único del Código de Ética Judicial panameño, incorpora las Normas Éticas de la Defensa Pública, y deroga el Acuerdo N.º 523 de 4 de septiembre de 2008.»

asignada a un órgano específico, más que preocuparse por lo que ocurrió, piensa en el futuro del juez y, por ello, se orienta a que reconozca eventuales errores y un explícito compromiso con la excelencia.

Corresponde advertir que, en algunos Códigos de Ética Judicial, se ha llegado a contemplar la posibilidad de aplicarse sanciones éticas; sin embargo, no son propiamente jurídicas, sino que se orientan básicamente a la conciencia del juez y, a lo sumo, recurren a reproches privados o públicos. Coherentemente, si dicho Tribunal de Ética advierte que puede estar configurada alguna falta capaz de generar alguna otra responsabilidad, solo le cabe remitir los antecedentes para que sean juzgados en los otros ámbitos, sin que ello implique impedir el específico juicio de la responsabilidad ética.

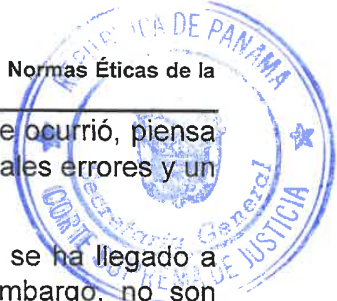
Aun así, el Código de Ética Judicial de la República de Panamá opta por crear no un Tribunal de Ética, sino una Comisión de Ética, que cuenta con una significativa competencia para emitir dictámenes éticos que, por supuesto, no obligan a los que tienen competencia sobre las otras responsabilidades propiamente jurídicas, aunque no les está prohibido que estas los tengan en cuenta como un elemento de juicio más a la hora de pronunciarse. Desde esa lógica diferenciadora, si la Comisión advierte que, en relación con lo que está investigando, pueden darse alguna otra responsabilidad propiamente jurídica, le corresponderá remitir esos antecedentes al órgano con competencia respectiva para que decida lo que resulte apropiado y ajustado a derecho.

La autoridad de la Comisión deviene de la honorabilidad, integridad notoria y experiencia profesional de sus integrantes. La participación mayoritaria de miembros jubilados y, en lo posible, retirados del ejercicio profesional, procura fortalecer la objetividad e independencia de sus actuaciones. Asimismo, la diversidad de perfiles que integran la Comisión garantiza una visión plural y especializada en los asuntos sometidos a su conocimiento. Más allá de la flexibilidad y adaptación propias de los procedimientos éticos, estos deberán desarrollarse con observancia de los principios que integran el debido proceso.

Otra manifestación de la especificidad de la Ética Judicial lo constituye la imposibilidad de recurrir a la técnica de la "tipicidad" de conductas que es propia del mundo jurídico y penal; pues los Códigos de Ética Judicial, en aras de la excelencia buscada, perfilan grandes objetivos y criterios indeterminados que, en definitiva, confían en la sabiduría de los integrantes de la Comisión para ir concretándolos y proyectándolos en cada caso. Esa misma especificidad se refleja en fórmulas como la del "observador razonable" que aparecen en documentos internacionales sobre Ética Judicial, y que de algún modo intenta traducir que el punto de vista con el que se definirá la calidad ética en cuestión debe ser el que refleje el juicio más extendido y racional posible presente en la sociedad a la que el juez presta servicios por encargo de la misma.

Finalmente, e insistiendo con la especificidad, corresponde advertir que, mientras las responsabilidades propiamente jurídicas – civil, penal, administrativa o disciplinaria – son objeto de regulación legal al momento de establecerlas y fijar los respectivos órganos, procedimientos y consecuencias jurídicas; por el lado de la responsabilidad ética se entiende que le corresponde a la misma Corte Suprema como responsable directo del servicio que presta el Órgano Judicial a través de sus Acuerdos el establecerla con sus respectivas modalidades. En efecto, ha sido este el criterio seguido por los diferentes Poderes Judiciales de Iberoamérica a la hora de aprobar sus Códigos de Ética Judicial, y ello en razón de entender que la competencia de las diferentes Cortes Supremas incluye dentro de sus facultades implícitas la de decidir el régimen de comportamiento auspiciado para la mejor prestación del servicio o función que le es propia a la institución u órgano que preside.

Asimismo, se ha reivindicado esta competencia como un mecanismo orientado a reforzar la independencia de la rama judicial, en atención a que la definición de un Código de Ética Judicial implica un modelo del juez "excelente" que corresponde



*Handwritten signature and initials.*



**ACUERDO N.º 327 DE 8 DE JUNIO DE 2026**

«Que adopta el Texto Único del Código de Ética Judicial panameño, incorpora las Normas Éticas de la Defensa Pública, y deroga el Acuerdo N.º 523 de 4 de septiembre de 2008.»

promover y seguir, enriqueciendo la exigencia ética general establecida en los principios que lo integran.

**TITULO I****DISPOSICIONES PRELIMINARES****CAPÍTULO I****ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1. El presente Código de Ética Judicial rige para la totalidad de los Jueces y Magistrados que integran el Órgano Judicial panameño y será aplicable en la medida que corresponda al resto de los servidores del Órgano Judicial.

En la terminología del presente Código cada vez que se utilice la denominación de Juez comprenderá, asimismo, a Juezas, Magistrados y Magistradas, ello sin perjuicio del alcance previsto en el párrafo anterior a la totalidad de los servidores judiciales.

**CAPÍTULO II****OBJETO**

Artículo 2. El objeto de este Código es establecer un conjunto de principios fundamentales que informan la función judicial y sus consiguientes deberes, exigencias y derechos aplicables a las personas mencionadas en el capítulo anterior, con el propósito de procurar la excelencia en el servicio que presta el Órgano Judicial.

Conforme al compromiso íntimo que supone la ética judicial con la excelencia en las funciones, corresponde que la responsabilidad ética sea reconocida en su especificidad y distinguida de las responsabilidades civil, penal y disciplinaria o administrativa que pesan también sobre el Juez.

**TITULO II****PRINCIPIOS DE LA ÉTICA JUDICIAL PANAMEÑA****CAPÍTULO I****INDEPENDENCIA**

Artículo 3. Las instituciones que, en el marco del Estado constitucional, garantizan la independencia judicial no están dirigidas a situar al Juez en una posición de privilegio. Su razón de ser es la de garantizar a los ciudadanos el derecho a ser juzgados con parámetros jurídicos, como forma de evitar la arbitrariedad y de realizar los valores constitucionales y salvaguardar los derechos fundamentales.

Artículo 4. El Juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo.

Artículo 5. El Juez, con sus actitudes y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias -directas o indirectas- de ninguna índole, ya sean externas o internas.

Artículo 6. La independencia judicial implica que al Juez le está éticamente vedado participar de cualquier manera en actividad política partidaria, salvo la emisión del voto en las elecciones.

Artículo 7. El Juez velará para que se le reconozcan los derechos y se le suministren los medios que posibiliten o faciliten su independencia.

Artículo 8. El Juez tiene el derecho y el deber de denunciar cualquier intento de perturbación de su independencia.



**ACUERDO N.º 327 DE 8 DE JUNIO DE 2026**

«Que adopta el Texto Único del Código de Ética Judicial panameño, incorpora las Normas Éticas de la Defensa Pública, y deroga el Acuerdo N.º 523 de 4 de septiembre de 2008.»

Artículo 9. Al Juez no sólo se le exige éticamente que sea independiente sino también que no interfiera en la independencia de otros colegas, ni de otro servidor judicial.

Artículo 10. El Juez debe esforzarse por lograr que el Poder Judicial sea independiente institucional, política y económicamente, debiendo institucionalizarse la estabilidad judicial, la intangibilidad salarial y un apropiado sistema de seguridad social.

## CAPÍTULO II IMPARCIALIDAD

Artículo 11. La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y a no ser discriminados en el desarrollo de la función jurisdiccional.

Artículo 12. El Juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, evitando todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio.

Artículo 13. El Juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.

Artículo 14. El Juez debe evitar las situaciones que directa o indirectamente comprometan su criterio en la causa.

Artículo 15. El Juez debe evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciables, proveniente de su propia conducta o de la de los otros integrantes del despacho judicial y/o unidades de trámite.

Artículo 16. Al Juez y a los otros miembros del despacho judicial y/o unidades de trámite, les está prohibido recibir directa o indirectamente regalos o favores de los litigantes y en general de ninguna otra persona cuyos intereses pueden ser afectados por los fallos dictados o a dictarse por el mismo.

Artículo 17. El Juez no debe mantener reuniones privadas con una de las partes o sus abogados, en su despacho o, con mayor razón, fuera del mismo, excepto aquella situación que un observador razonable considere justificada.

Artículo 18. El Juez debe respetar el derecho de las partes a afirmar y contradecir, en el marco del debido proceso.

Artículo 19. La imparcialidad de juicio obliga al Juez a generar hábitos rigurosos de honestidad intelectual y de autocrítica.

Artículo 20. El Juez debe evitar que su persona sea asociada o relacionada con firmas o consultores jurídicos.

Artículo 21. La imparcialidad es compatible con el necesario reconocimiento de la libertad de asociación de los Jueces y Magistrados para los fines y con las limitaciones que establezca la legislación vigente.

## CAPÍTULO III MOTIVACIÓN

Artículo 22. La obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del Juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justificación de las resoluciones judiciales.

Artículo 23. Motivación supone expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión.



**ACUERDO N.º 327 DE 8 DE JUNIO DE 2026**

«Que adopta el Texto Único del Código de Ética Judicial panameño, incorpora las Normas Éticas de la Defensa Pública, y deroga el Acuerdo N.º 523 de 4 de septiembre de 2008.»

Artículo 24. La falta de motivación es, en principio, una decisión arbitraria, sólo tolerable en la medida en que una expresa disposición jurídica razonable lo permita.

Artículo 25. El deber de motivar adquiere una intensidad máxima en relación con decisiones privativas o restrictivas de derechos, o cuando el Juez ejerza un poder discrecional.

Artículo 26. El Juez debe motivar sus decisiones tanto en materia de hechos como de Derecho.

Artículo 27. En materia de hechos, el Juez debe proceder con rigor analítico en el tratamiento del cuadro probatorio.

Debe mostrar en concreto lo que aporta cada medio de prueba, para luego efectuar una apreciación en su conjunto.

Artículo 28. La motivación en materia de Derecho no puede limitarse a invocar las normas aplicables, especialmente en las resoluciones sobre el fondo de los asuntos.

Artículo 29. La motivación debe extenderse a todas las alegaciones de las partes, o a las razones producidas por los jueces que hayan conocido antes del asunto, siempre que sean relevantes para la decisión.

Artículo 30. En los tribunales colegiados, la deliberación debe tener lugar y la motivación expresarse en términos respetuosos y dentro de los márgenes de la buena fe. El derecho de cada Juez a disentir de la opinión mayoritaria debe ejercerse con moderación.

Artículo 31. Las motivaciones deben estar expresadas en un estilo claro y preciso, sin recurrir a tecnicismos innecesarios y con la concisión que sea compatible con la completa comprensión de las razones expuestas.

**CAPÍTULO IV****CONOCIMIENTO Y CAPACITACIÓN**

Artículo 32. La exigencia de conocimiento y de capacitación permanente de los jueces tiene como fundamento el derecho de los justiciables y de la sociedad en general a obtener un servicio de calidad en la administración de justicia.

Artículo 33. El Juez bien formado es el que conoce el Derecho vigente y ha desarrollado las capacidades técnicas y las actitudes éticas adecuadas para aplicarlo correctamente.

Artículo 34. La obligación de formación continuada de los Jueces se extiende tanto a las materias específicamente jurídicas como a los saberes y técnicas que puedan favorecer el mejor cumplimiento de las funciones judiciales.

Artículo 35. El conocimiento y la capacitación de los Jueces adquiere una especial intensidad en relación con las materias, las técnicas y las actitudes que conduzcan a la máxima protección de los derechos humanos y al desarrollo de los valores constitucionales.

Artículo 36. El Juez debe facilitar y promover en la medida de lo posible la formación de los otros miembros de la oficina judicial.

Artículo 37. El Juez debe mantener una actitud de colaboración en todas las actividades conducentes a la formación judicial.

Artículo 38. El Juez debe esforzarse por contribuir, con sus conocimientos teóricos y prácticos, al mejor desarrollo del Derecho y de la administración de justicia.

Artículo 39. El Juez debe disponerse con la mejor actitud a asistir a todos aquellos cursos de capacitación que se le ofrezcan con carácter voluntario, así como aquellos en los que se establezca su obligatoriedad.



**ACUERDO N.º 327 DE 8 DE JUNIO DE 2026**

«Que adopta el Texto Único del Código de Ética Judicial panameño, incorpora las Normas Éticas de la Defensa Pública, y deroga el Acuerdo N.º 523 de 4 de septiembre de 2008.»

Artículo 40. En orden a la mejor y más concreta capacitación judicial el Juez puede y debe requerir, para sí mismo y su personal subalterno, que se le brinden los medios necesarios para satisfacer tal exigencia.



## CAPÍTULO V JUSTICIA Y EQUIDAD

Artículo 41. El fin último de la actividad judicial es materialización la justicia por medio del Derecho.

Artículo 42. El Juez equitativo es el que, de conformidad con el derecho vigente toma en cuenta las peculiaridades del caso y las consecuencias que podrían derivarse y lo resuelve basándose en criterios coherentes con los valores del ordenamiento jurídico y que puedan extenderse a todos los casos sustancialmente semejantes.

Artículo 43. En las esferas de discrecionalidad que le ofrece el Derecho, el juez deberá orientarse por consideraciones de justicia y de equidad.

Artículo 44. En todos los procesos, el uso de la equidad estará especialmente orientado a lograr una efectiva igualdad de todos ante la ley.

Artículo 45. El Juez debe sentirse vinculado no sólo por el texto de las normas jurídicas vigentes, sino también por las razones en las que se fundamentan.

## CAPÍTULO VI RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

Artículo 46. El buen funcionamiento del conjunto de las instituciones judiciales es condición necesaria para que cada juez pueda desempeñar adecuadamente su función.

Artículo 47. El Juez institucionalmente responsable es el que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial.

Artículo 48. El Juez debe proteger, conservar y hacer un uso responsable y adecuado de los recursos proporcionados por el Estado para el ejercicio de su función jurisdiccional.

Artículo 49. El Juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud de respeto y confianza hacia la administración de justicia.

Artículo 50. El Juez debe estar dispuesto a responder voluntariamente por sus acciones y omisiones.

Artículo 51. El Juez debe adoptar las medidas que estime razonables y procedentes en orden a que cesen los comportamientos de sus colegas y colaboradores no ajustados al presente Código, llegando incluso hasta la denuncia ante el órgano correspondiente.

Artículo 52. El Juez no puede favorecer promociones o ascensos irregulares o injustificados de otros miembros del Órgano Judicial.

Artículo 53. El Juez debe dar prioridad a su intransferible función jurisdiccional sobre otra actividad o compromiso.

Artículo 54. El Juez debe promover el buen desempeño de los funcionarios o servidores del Órgano Judicial.



**ACUERDO N.º 327 DE 8 DE JUNIO DE 2026**

«Que adopta el Texto Único del Código de Ética Judicial panameño, incorpora las Normas Éticas de la Defensa Pública, y deroga el Acuerdo N.º 523 de 4 de septiembre de 2008.»

**CAPÍTULO VII****CORTESÍA**

Artículo 55.- Los deberes de cortesía tienen su fundamento en la moral y su cumplimiento contribuye a un mejor funcionamiento de la Administración de Justicia.

Artículo 56.- La cortesía es la forma de exteriorizar el respeto y consideración que los jueces deben a sus colegas, a los otros miembros del despacho judicial, a las unidades de trámite, a los abogados, a los testigos, a los justiciables y, en general, a todos cuantos se relacionan con la administración de justicia.

Artículo 57.- El Juez debe brindar las explicaciones y aclaraciones que le sean pedidas, en la medida que sean procedentes y oportunas y no supongan la vulneración de alguna norma jurídica.

Artículo 58.- En el ámbito de su tribunal, el Juez debe relacionarse con los funcionarios o servidores del Órgano Judicial, como los demás auxiliares del mismo, sin incurrir o aparentar hacerlo en favoritismo o cualquier tipo de conducta arbitraria.

Artículo 59.- El Juez debe mostrar una actitud tolerante y respetuosa hacia las opiniones dirigidas a su gestión, decisiones y comportamientos.

**CAPÍTULO VIII****INTEGRIDAD**

Artículo 60. La integridad de la conducta del Juez, tanto en el ejercicio de la función jurisdiccional como fuera de ella, sustentada en principios de honradez, probidad y rectitud, contribuye a generar y mantener la confianza de los ciudadanos en la judicatura.

Artículo 61. El Juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.

Artículo 62. El Juez debe ser consciente que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos.

Artículo 63. El Juez deberá observar en todos los ámbitos una conducta mesurada y ordenada a través de un comportamiento, lenguaje y vestimenta acordes a las reglas sociales de urbanidad, cortesía y educación.

**CAPÍTULO IX****TRANSPARENCIA**

Artículo 64. La transparencia de las actuaciones del Juez es una garantía de la correcta Administración de Justicia.

Artículo 65. En los casos que estime necesario el Juez podrá emitir declaraciones en forma directa o a través de la Secretaría de Comunicaciones de la Corte Suprema de Justicia, sin que pueda adelantar criterios sobre el fondo de las cuestiones planteadas y siempre que no afecten a los derechos de las partes, la recepción o prácticas de pruebas o la misma independencia judicial.

Artículo 66. El Juez debe comportarse, en relación con los medios de comunicación social, de manera equitativa y prudente, y cuidar especialmente que no resulten perjudicados los derechos e intereses legítimos de las partes y de los abogados.

Artículo 67. El Juez debe colaborar con el sistema de evaluación del desempeño del despacho judicial y de unidades de trámite.



ACUERDO N.º 327 DE 8 DE JUNIO DE 2026

«Que adopta el Texto Único del Código de Ética Judicial panameño, incorpora las Normas Éticas de la Defensa Pública, y deroga el Acuerdo N.º 523 de 4 de septiembre de 2008.»

## CAPÍTULO X

### SECRETO PROFESIONAL

Artículo 68. El secreto profesional tiene como fundamento salvaguardar los derechos de las partes y de sus allegados frente al uso indebido de informaciones obtenidas por el Juez en el desempeño de sus funciones.

Artículo 69. Los Jueces tienen obligación de guardar absoluta reserva y secreto profesional en relación con las causas en trámite y con los hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta.

Artículo 70. Los Jueces pertenecientes a órganos colegiados han de garantizar el secreto de las deliberaciones del tribunal, salvo las excepciones previstas en las normas jurídicas vigentes.

Artículo 71. Los Jueces habrán de servirse tan solo de los medios legítimos que el ordenamiento pone a su alcance en la persecución de la verdad de los hechos en los actos de que conozcan.

Artículo 72. El Juez debe procurar que los funcionarios o servidores del Órgano Judicial, así como los auxiliares del mismo cumplan con el secreto profesional en torno a la información vinculada con las causas bajo su jurisdicción.

Artículo 73. El deber de reserva y secreto profesional que pesa sobre el Juez se extiende no sólo a los medios de información institucionalizados, sino también al ámbito estrictamente privado.

Artículo 74. El deber de reserva y secreto profesional corresponde, en el marco del Derecho vigente, tanto al procedimiento de las causas como a las decisiones adoptadas en las mismas.

## CAPÍTULO XI

### PRUDENCIA

Artículo 75. La prudencia está orientada al autocontrol del poder de decisión de los Jueces y al cabal cumplimiento de la función jurisdiccional.

Artículo 76. El Juez prudente es el que procura que sus comportamientos, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente, luego de haber meditado y valorado argumentos y contra argumentos disponibles, en el marco del Derecho aplicable.

Artículo 77. El Juez debe mantener una actitud abierta y paciente para valorar argumentos o críticas formuladas en el marco del debido proceso, del debate jurídico o académico y del ejercicio legítimo de la función jurisdiccional, en orden a confirmar o rectificar criterios o puntos de vista asumidos, sin afectar su independencia judicial.

Artículo 78. Al adoptar una decisión, el Juez debe analizar las distintas alternativas que ofrece el Derecho y valorar las diferentes consecuencias que traerán aparejadas cada una de ellas.

Artículo 79. El juicio prudente exige al Juez capacidad de comprensión y esfuerzo por ser objetivo.

Artículo 80. El Juez debe evitar comportamientos o actitudes que puedan entenderse como búsqueda injustificada o desmesurada de reconocimiento social.

## CAPÍTULO XII

### DILIGENCIA

Artículo 81. La exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que representa una decisión tardía.

*Handwritten signature and initials.*



**ACUERDO N.º 327 DE 8 DE JUNIO DE 2026**

«Que adopta el Texto Único del Código de Ética Judicial panameño, incorpora las Normas Éticas de la Defensa Pública, y deroga el Acuerdo N.º 523 de 4 de septiembre de 2008.»

Artículo 82. El Juez debe procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable.

Artículo 83. El Juez debe evitar o, en todo caso, sancionar las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes.

Artículo 84. El Juez debe procurar que los actos procesales se celebren con la máxima puntualidad.

Artículo 85. El Juez no debe contraer obligaciones que perturben o impidan el cumplimiento apropiado de sus funciones específicas.

**CAPÍTULO XIII****HONESTIDAD PROFESIONAL**

Artículo 86. La honestidad de la conducta del Juez es necesaria para fortalecer la confianza de los ciudadanos en la justicia y contribuye al prestigio de la misma.

Artículo 87. El Juez tiene prohibido recibir beneficios al margen de los que por Derecho le correspondan. Debe proteger y conservar los medios que se le confíen para el cumplimiento de su función, utilizándolos de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento.

Artículo 88. El Juez debe comportarse de manera que ningún observador razonable pueda entender que se aprovecha de manera ilegítima, irregular o incorrecta del trabajo de los demás integrantes del despacho judicial y de las unidades de trámite.

Artículo 89. El Juez debe adoptar las medidas necesarias para evitar que pueda surgir cualquier duda razonable sobre la legitimidad de sus ingresos y de su situación patrimonial.

Artículo 90. El Juez debe presentar al inicio y al término de sus funciones una declaración jurada de su estado patrimonial.

**TÍTULO III****COMISIÓN DE ÉTICA JUDICIAL****CAPÍTULO I****CREACIÓN Y CONSTITUCIÓN**

Artículo 91. Créase la Comisión de Ética Judicial que estará integrada así:

1. Un magistrado en funciones de la Corte Suprema.
2. Dos jueces o magistrados jubilados.
3. Un abogado jubilado y en lo posible retirado efectivamente del ejercicio de la profesión; y
4. Un profesor jubilado de una Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá.

Artículo 92. Los integrantes de la Comisión de Ética Judicial serán designados de la siguiente forma:

1. El Magistrado de la Corte, por elección del Pleno de la misma.
2. Los Jueces o Magistrados jubilados por el Pleno de la Corte, sobre la base de una terna que eleven las Asociaciones de Magistrados y Jueces de Panamá.
3. El abogado jubilado por el Pleno de la Corte, sobre la base de una terna que eleve el Colegio Nacional de Abogados; y



*Handwritten signature and initials.*



**ACUERDO N.º 327 DE 8 DE JUNIO DE 2026**

«Que adopta el Texto Único del Código de Ética Judicial panameño, incorpora las Normas Éticas de la Defensa Pública, y deroga el Acuerdo N.º 523 de 4 de septiembre de 2008.»

4. El profesor jubilado por el Pleno de la Corte, sobre la base de ternas que eleven las dos universidades más antiguas de Panamá.

Cada miembro titular contará con un miembro suplente designado por el Pleno de la Corte Suprema en la misma oportunidad.

Artículo 93. En todos los casos los integrantes de la Comisión de Ética Judicial serán designados de entre personas que gocen de honorabilidad e integridad notoria.

Artículo 94. Los integrantes de la Comisión de Ética Judicial asumirán su cargo en ceremonia formal cumplida ante el Pleno de la Corte en la que prestarán el juramento respectivo de cumplimiento cabal de las funciones y durarán en las mismas por un período de tres años, pudiendo ser reelegidos por un máximo de un período consecutivo.

Artículo 95. Los integrantes de la Comisión de Ética Judicial prestarán sus servicios ad honorem y la Corte Suprema de justicia proveerá a la misma los recursos y el personal necesario para su efectivo funcionamiento, a través de la creación de la oficina de Ética Judicial.

**CAPITULO II****FUNCIONES**

Artículo 96. Serán funciones de la Comisión de Ética Judicial las siguientes:

1. Emitir dictámenes éticos en los procesos que se tramiten ante ella.
2. Emitir dictámenes que le sean requeridos por el órgano que tenga competencia en materia de responsabilidad disciplinaria.
3. Emitir dictámenes que le sean solicitados por la Corte Suprema de Justicia, por el Consejo de Administración de la Carrera en el Órgano Judicial o el órgano equivalente que tenga competencia en materia de dirección y administración de la Carrera Judicial.
4. Evacuar consultas que le formulen los jueces las que tendrán carácter reservado salvo que el consultante acepte, solicite o promueva su divulgación.
5. Emitir opiniones ex officio a los fines de constituir gradualmente criterios más concretos y determinados sobre la aplicación del Código de Ética Judicial.
6. Organizar o promover eventos académicos o publicaciones orientadas a potenciar y difundir el Código de Ética Judicial y los valores que lo animan; y
7. Conferir cada tres años un "Premio al Mérito Judicial Panameño" a aquel Juez que del mejor modo haya asumido las exigencias contenidas en el Código de Ética Judicial.

**TÍTULO IV****PROCESO POR VIOLACIÓN AL  
CÓDIGO DE ÉTICA JUDICIAL****CAPITULO I****PROCEDIMIENTO**

Artículo 97. Podrán presentarse ante la comisión denuncias contra los jueces, magistrados y demás servidores judiciales, por violación al Código de Ética Judicial, a través de abogado, las que deberán contener lo siguiente:

1. Nombre, apellido y generales del denunciante y denunciado;



*[Handwritten signature]*

**ACUERDO N.º 327 DE 8 DE JUNIO DE 2026**

«Que adopta el Texto Único del Código de Ética Judicial panameño, incorpora las Normas Éticas de la Defensa Pública, y deroga el Acuerdo N.º 523 de 4 de septiembre de 2008.»

2. Un detalle de los hechos que se estiman violatorios a lo preceptuado en el Código de Ética Judicial.
3. La descripción o aportación de las pruebas que acreditan dichos hechos

Asimismo, el Juez contra quien se haya promovido un procedimiento disciplinario podrá interponer ante la Comisión los hechos que motivaron a este último y solicitar que se inste un procedimiento ético a los fines de obtener un dictamen al respecto.

Artículo 98. Recibida la denuncia por la Comisión o promovida su actuación por el juez sometido a proceso disciplinario, podrá desestimarla in limine o disponer la apertura de una investigación preliminar. En caso de desestimación la comunicará al denunciante y al denunciado, o al juez solicitante según correspondiera. En el caso que disponga abrir la investigación y el procedimiento ético respectivo, éste se desarrollará de acuerdo al derecho a la tutela judicial efectiva y las debidas garantías, ajustados a la materia objeto del mismo, quedando facultada la Comisión de Ética para flexibilizarlo y orientarlo conforme a sus funciones propias.

La comisión podrá admitir denuncias éticas que no cuenten con el requisito de representación legal cuando se trate de hechos no ocurridos en procesos judiciales.

Artículo 99. La investigación preliminar y el procedimiento ético concluirá con un dictamen de la Comisión de Ética Judicial en el que dará o no por acreditada la infracción ética denunciada o en cuestión. Dicho dictamen se hará conocer al denunciante, al denunciado y al juez solicitante según correspondiera, y además se elevará el mismo al órgano con competencia en materia de la responsabilidad disciplinaria y que lo haya requerido.

Atento a la especificidad de la ética aquel dictamen emitido por la Comisión carecerá de fuerza vinculante u obligatoriedad en el terreno propiamente jurídico propio de las responsabilidades civil, penal y disciplinaria o administrativa.

Contra el dictamen de la Comisión de Ética, cabe el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación.

Artículo 100. El procedimiento ante la Comisión de Ética Judicial previsto en los artículos anteriores no podrá extenderse por más de noventa días calendario. La falta de pronunciamiento expreso de la Comisión de Ética Judicial en dicho plazo en tres oportunidades dentro del mismo año calendario producirá el cese automático de sus integrantes.

Artículo 101. El denunciante no será parte en el procedimiento de responsabilidad ética y no incurrirá en responsabilidad alguna, aunque en supuestos de imputaciones manifiestamente infundadas, falsas, maliciosas, temerarias o carentes de toda seriedad la Comisión de Ética Judicial al emitir su dictamen así podrá calificarla y en este caso, remitir las actuaciones al organismo gremial competente, cuando corresponda.

Artículo 102. La Comisión de Ética Judicial sesionará con un quórum mínimo de cuatro integrantes y sus decisiones serán válidas con el voto concordante de tres de sus miembros.

Artículo 103. La Comisión emitirá un reglamento a los fines de regular y facilitar su funcionamiento.

## TÍTULO V NORMAS ÉTICAS DE LA DEFENSA PÚBLICA

### CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 104. Las presentes Normas Éticas de Defensa Pública rigen para los Defensores Públicos de todas las categorías, y será aplicable en la medida que corresponda, al resto de los servidores de la Defensa Pública. Los imperativos éticos establecidos en estas Normas Éticas tienen carácter mínimo y no excluyen a




**ACUERDO N.º 327 DE 8 DE JUNIO DE 2026**

«Que adopta el Texto Único del Código de Ética Judicial panameño, incorpora las Normas Éticas de la Defensa Pública, y deroga el Acuerdo N.º 523 de 4 de septiembre de 2008.»

otros contenidos en diferentes cuerpos legales, inherentes al ejercicio del derecho a la defensa como garantía ciudadana esencial para el equilibrio de nuestra democracia.



## CAPÍTULO II OBJETO

Artículo 105. La Defensa Pública se sustenta en el Estado de Derecho, exigiendo el respeto de los Derechos Humanos y el debido proceso en todos los ámbitos de su quehacer profesional y social, debiendo laborar con integridad, honradez, transparencia, servicio de excelencia en beneficio de nuestros representados en cada uno de los procesos en que se intervenga. Los Defensores y servidores de apoyo de la Defensa Pública ejercen una función pública que exige compromiso y excelencia en las funciones, así como el cumplimiento de las normas éticas.

## CAPÍTULO III EL DERECHO A LA DEFENSA

Artículo 106. Toda persona tiene derecho a elegir su Defensor de confianza. La excepción a ese derecho deberá ser cubierto por Defensor Público, ante la jurisdicción que corresponda previa la declaratoria de abandono del Defensor particular o la manifestación del que ostenta ese derecho. La comunicación del Defensor con su representado es libre y sin cortapisas por lo que, la conversación con éstos, deben ser libres y sin restricciones o control de terceros.

Artículo 107. El Servidor de la Defensa Pública, deben atender con respeto y diligencia a su defendido y prestar toda atención profesional que el caso requiera, permitiéndole el ejercicio de la defensa material al recibir la información veraz del proceso en su contra o a su favor en la jurisdicción que corresponda, así como deben agotar todos los medios legales que sean adecuados para la efectiva defensa de su patrocinado, demostrando la dinámica y la energía que su ejercicio profesional requiere, llevando sus causas y la información del caso con todo esmero y diligencia.

## TÍTULO VI PRINCIPIOS Y CONDUCTAS ÉTICAS DE LA DEFENSA PÚBLICA PANAMEÑA.

### CAPÍTULO I PRINCIPIOS

Artículo 108. Los principios éticos de la Defensa Pública son:

1. Independencia
2. Conocimiento y capacitación permanente
3. Responsabilidad Institucional
4. Cortesía
5. Transparencia
6. Lealtad
7. Integridad
8. Secreto profesional
9. Respeto y tolerancia
10. Prudencia
11. Probidad Profesional
12. Diligencia

### CAPÍTULO II INDEPENDENCIA

Artículo 109. La independencia es la garantía del ejercicio libre de la labor de defensa pública, sin injerencias arbitrarias, para salvaguardar derechos fundamentales. Esta independencia es entendida en el ejercicio profesional de

*WEL*



**ACUERDO N.º 327 DE 8 DE JUNIO DE 2026**

«Que adopta el Texto Único del Código de Ética Judicial panameño, incorpora las Normas Éticas de la Defensa Pública, y deroga el Acuerdo N.º 523 de 4 de septiembre de 2008.»

defensa que brindamos a favor de nuestros usuarios ante cualquier autoridad. Todos los Defensores Públicos tienen el deber de abogar ante la administración de justicia con respeto, con convicción y contundencia, en procura de la plena vigencia de los derechos humanos, en apego a la Constitución, los Convenios Internacionales y las Leyes Nacionales vigentes.

**CAPÍTULO III****CONOCIMIENTO Y CAPACITACIÓN PERMANENTE**

Artículo 110. La exigencia de conocimiento y capacitación permanente de los Defensores Públicos tiene como fundamento el derecho de sus representados y de la sociedad en general a obtener un servicio de calidad en la administración de justicia, conociendo el derecho vigente, desarrollando las capacidades técnicas y actitudes éticas, para solicitar la aplicación correcta de la normativa, procurándose no solo la capacitación institucional como un derecho, si no como autoformación en las materias propias de sus funciones como Defensor Público.

**CAPÍTULO IV****RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL**

Artículo 111. La responsabilidad institucional implica el cumplimiento de las obligaciones individuales e institucionales con sentido de pertenencia a la Defensa Pública, promoviendo la confianza en el servicio mediante el acceso a la justicia y contribuyendo a la consolidación del prestigio institucional.

**CAPÍTULO V****CORTESÍA**

Artículo 112. Cortesía es la manera de exteriorizar el respeto y consideración que los Servidores Públicos de la Defensa deben a sus colegas, a los otros miembros del despacho, a sus representados, a los testigos, a los familiares de los representados, con las víctimas y en general a todos cuanto se relacionen con la defensa pública y el respeto de sus opiniones en la medida que permita la mejora del desempeño.

Artículo 113. El Servidor de la Defensa Pública, debe atender a su representado y usuarios del sistema, sin discriminación alguna referida a condición social, género, grupo étnico, raza, religión o preferencia sexual, e igualmente promoverá lo necesario para que no sean discriminados en el desarrollo del proceso.

Artículo 114. El respeto a los derechos humanos de toda persona por el Servidor de la Defensa Pública, debe propiciar y exaltar la equidad en las relaciones con los usuarios del sistema y los colaboradores, y su compromiso con la sociedad, reconociendo el aporte que cada una de ellas tiene sobre la base de sus talentos, habilidades y experiencias.

**CAPÍTULO VI****TRANSPARENCIA**

Artículo 115. Por Transparencia se entiende como la honestidad, la honradez, rendición de cuentas, la confianza que debe caracterizar al servidor de la Defensa Pública, evitando cualquier conducta que pueda ser lesiva tanto a los intereses de su representado o la institución.

El Servidor de la Defensa Pública debe comportarse, en la relación con los medios de comunicación social y redes sociales con lealtad y buena fe, de manera prudente y cuidar especialmente que no resulten perjudicados los derechos e intereses legítimos de su representado o de la Defensa Pública.

Artículo 116. El servidor de la Defensa Pública debe adoptar las medidas necesarias para evitar que pueda surgir cualquier duda razonable sobre la legitimidad de sus ingresos y de su situación patrimonial y conflicto de intereses.



*Handwritten signature and initials.*

**ACUERDO N.º 327 DE 8 DE JUNIO DE 2026**

«Que adopta el Texto Único del Código de Ética Judicial panameño, incorpora las Normas Éticas de la Defensa Pública, y deroga el Acuerdo N.º 523 de 4 de septiembre de 2008.»

El Servidor de la Defensa Pública, tiene prohibido recibir beneficios, regalos, dádivas o pagos que incidan en sus labores.

Artículo 117. El Servidor de la Defensa Pública, no debe alterar la información relativa al trabajo realizado en el desempeño de sus labores, suministrando de forma fidedigna, comprobable y veraz la misma, en las supervisiones que se den de su trabajo.

### **CAPÍTULO VII LEALTAD**

Artículo 118. El Servidor de la Defensa Pública debe actuar con lealtad en el ejercicio de sus funciones, hacia sus patrocinados, cuyos intereses representa en los procesos judiciales.

Artículo 119. No existe obligación de la Defensa Pública de revelar información proveniente de privilegios constitucionales, ni sobre hechos ajenos a la acusación, ni archivos de trabajo de preparación del caso, salvo que beneficie a su representado.

### **CAPÍTULO VIII INTEGRIDAD**

Artículo 120. La integridad de un defensor público es la obligación de actuar con honestidad, probidad, transparencia y lealtad, orientando todas sus actuaciones a la defensa efectiva de los derechos de su representado, sin incurrir en conductas contrarias a la ética, la ley o el interés público.

Artículo 121. El Servidor de la Defensa Pública deberá priorizar su labor frente a otras actividades que puedan interferir en el desempeño de su función de defensa.

Artículo 122. Debe proteger y conservar los medios y recursos que se le confien para el cumplimiento de su función, utilizándolos de manera racional, evitando su abuso, daño, derroche o desaprovechamiento.

### **CAPÍTULO IX PRUDENCIA**

Artículo 123. La prudencia del Servidor de la Defensa Pública, al ejercicio responsable de su criterio profesional, al respeto del derecho a la defensa material del representado, y al cabal cumplimiento de su función. Un Servidor de la Defensa Pública, prudente, es quien procura que su comportamiento, actitudes y argumentaciones sean el resultado de un análisis racional surgido luego de haber estudiado y valorado el pro y el contra a favor de su representado.

Artículo 124. El Servidor de la Defensa Pública debe mantener una actitud abierta y reflexiva frente a opiniones o críticas formuladas dentro de los cauces legítimos del ejercicio profesional y procesal, a fin de confirmar o rectificar criterios asumidos, sin afectar la independencia de su función. El Servidor de la Defensa Pública debe evitar comportamientos o actitudes que puedan entenderse como búsqueda injustificada o desmesurada de reconocimiento social.

Artículo 125. El Servidor de la Defensa Pública, debe comportarse con respeto y en colaboración con sus compañeros de trabajo a todos los niveles siendo ejemplo para todos tanto interna como externamente siempre en el marco del respeto.

### **CAPÍTULO X SECRETO PROFESIONAL**

Artículo 126. El servidor de Defensa Pública debe guardar absoluta reserva con relación a las causas en trámite, tanto en el ámbito profesional como en el estrictamente privado, para salvaguardar los derechos de sus representados, frente al uso indebido de información obtenida por razón del ejercicio de la defensa, aún



*Handwritten signature or initials.*



**ACUERDO N.º 327 DE 8 DE JUNIO DE 2026**

«Que adopta el Texto Único del Código de Ética Judicial panameño, incorpora las Normas Éticas de la Defensa Pública, y deroga el Acuerdo N.º 523 de 4 de septiembre de 2008.»

después de haber culminado su labor en determinado proceso, tanto al manejo de las causas como a las teorías del caso desarrolladas.

Artículo 127. El Servidor de la Defensa Pública, tienen la obligación de guardar absoluta reserva y secreto profesional en relación con la causa en trámite y con los hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta.

Artículo 128. El deber de reserva y secreto profesional que pesa sobre el Servidor de la Defensa Pública, se extiende no sólo a los medios de información institucionalizados sino también al ámbito estrictamente privado.

## CAPÍTULO XII DILIGENCIA

Artículo 129. La exigencia de diligencia o de dar el trámite correspondiente a un proceso está encaminada a evitar la de un juzgamiento tardío y a la tutela judicial efectiva, por ende, el Defensor Público y demás colaboradores de la Defensa Pública, deben procurar que los procesos se resuelvan en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas.

Artículo 130. El Servidor de la Defensa Pública, utilizarán los medios legítimos que el ordenamiento jurídico pone a su disposición en la realización de las tareas que conlleva el servicio de la Defensa Pública.

Artículo 131. El Servidor de la Defensa Pública, debe procurar que los actos procesales se celebren con la máxima puntualidad, con economía procesal, dentro de lo que cabe, y simplificación de trámite sin desmejorar la calidad de la defensa.

Artículo 132. El Servidor de la Defensa Pública, no debe contraer obligaciones que perturben o impidan el cumplimiento apropiado de sus funciones específicas o la eficacia de su labor.

## TÍTULO VII COMISIÓN DE ÉTICA DE LA DEFENSA PÚBLICA

Artículo 133. La Comisión de Ética de la Defensa Pública es la encargada de determinar el incumplimiento de las normas éticas en que haya incurrido el Defensor Público y los colaboradores de la Defensa Pública, por lo que sus miembros deben tener una sólida autoridad moral y buen crédito profesional, que se desprenderá de su actuar y de la selección a la que se someterán.

## CAPÍTULO I CREACIÓN Y CONSTITUCIÓN

Artículo 134. Créase la Comisión de Ética de la Defensa Pública, que estará integrada por:

1. El Director Administrativo de la Defensa Pública.
2. Un Defensor Público de nivel Distrital.
3. Un Defensor Público de nivel de Circuito.
4. Un Defensor Público adjunto.
5. Un Defensor Público asistente.
6. Un Defensor Público jubilado y en lo posible retirado efectivamente del ejercicio de la profesión; y
7. Un profesor jubilado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá

Cada miembro principal tendrá un suplente que deberá cumplir con los mismos requisitos que se exigen para ser miembro principal, por un periodo de dos (2) años, quien lo reemplazará en caso de impedimento o ausencias temporales absolutas.



**ACUERDO N.º 327 DE 8 DE JUNIO DE 2026**

«Que adopta el Texto Único del Código de Ética Judicial panameño, incorpora las Normas Éticas de la Defensa Pública, y deroga el Acuerdo N.º 523 de 4 de septiembre de 2008.»



La Asociación o las Asociaciones de Defensores Públicos existentes presentarán ternas para que se escoja a su representante.

Artículo 135. Para ser miembro de la Comisión de Ética de la Defensa Pública se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser funcionario de la Carrera de la Defensa Pública y haber laborado por cinco (5) años en la Defensa Pública.
2. Ausencia de sanciones disciplinarias o por faltas a la ética en los últimos cinco (5) años.

Artículo 136. Los integrantes y su suplente de la Comisión de Ética de la Defensa Pública, serán nombrados por los integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 137. Los integrantes de la Comisión de Ética de la Defensa Pública asumirán su cargo en ceremonia formal ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

## CAPÍTULO II FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE ÉTICA DE LA DEFENSA PÚBLICA

Artículo 138. Serán funciones de la Comisión de Ética de la Defensa Pública las siguientes:

1. Emitir dictamen ético en los procesos que se tramiten.
2. Emitir dictámenes que le sean requeridos por el órgano que tenga competencia en materia de responsabilidad disciplinaria, salvo que sea el ente que denuncie.
3. Emitir dictámenes que le sean solicitados por el Consejo de Administración de la Carrera de la Defensa Pública.
4. Cualquier otra función que le asigne el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

## TÍTULO VIII PROCESO POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS ÉTICAS DE LA DEFENSA PÚBLICA

### CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO

Artículo 139. Podrán presentarse denuncias contra los Servidores de la Defensa Pública por violación a las presentes Normas Éticas. Estas denuncias serán recibidas ante la Comisión mediante nota o correo electrónico, y deberán contener lo siguiente:

1. Nombre, apellido y generales del denunciante y denunciado.
2. Un detalle de los hechos que se estiman pudieran violentar lo preceptuado en las Normas Éticas de la Defensa Pública.
3. La descripción o aportación de las pruebas que acreditan dichos hechos.

Artículo 140. Recibida la denuncia, la Comisión podrá desestimar o disponer de la forma prevista en el Reglamento, la apertura de una investigación para determinar si el hecho constituye una falta a la ética. En ambos casos, se emitirá la decisión por parte de la Comisión.

Artículo 141. En el caso que se disponga conocer la denuncia por guardar relación con la comisión de una posible falta ética, el trámite se desarrollará de acuerdo al derecho a la tutela judicial efectiva y las debidas garantías, ajustados a la materia objeto del mismo.

*Handwritten signature*



**ACUERDO N.º 327 DE 8 DE JUNIO DE 2026**

«Que adopta el Texto Único del Código de Ética Judicial panameño, incorpora las Normas Éticas de la Defensa Pública, y deroga el Acuerdo N.º 523 de 4 de septiembre de 2008.»

Artículo 142. La investigación y el procedimiento de las denuncias que pudieran constituir una falta a la ética, concluirá con un dictamen de la Comisión de Ética de la Defensa Pública, en el que se estimará si se incurrió o no en la falta denunciada.

Artículo 143. El dictamen será puesto en conocimiento de la Secretaría Técnica de Recursos Humanos y de la Dirección Administrativa de la Defensa Pública para que conste en el expediente personal del Defensor y se publicará en el registro de dictámenes de la Comisión de Ética de la Defensa Pública de conformidad con lo que establece en el Reglamento.

Artículo 144. El procedimiento ante la Comisión de Ética de la Defensa Pública no podrá excederse por más de sesenta (60) días calendario.

Artículo 145. El denunciante no será parte en el procedimiento de responsabilidad ética y no incurrirá en responsabilidad alguna, aunque en supuestos de imputaciones manifiestamente infundadas, falsas, maliciosas, temerarias, repetitiva o carentes de toda seriedad, la Comisión de Ética al emitir su dictamen así podrá calificarla.

Artículo 146. Si los hechos motivo del proceso contra la ética, constituyen un delito perseguible de oficio o una falta disciplinaria, la Comisión dispondrá lo necesario poniéndolo en conocimiento ante el ente que corresponde.

Artículo 147. La existencia de un proceso penal sobre los mismos hechos no dará lugar a la suspensión de la actuación por el proceso contra la ética.

Artículo 148. La Comisión de Ética de la Defensa Pública sesionará con un quórum mínimo de cuatro (4) integrantes y sus decisiones serán válidas con el voto concordante de tres (3) de sus miembros.

Artículo 149. Los integrantes de la Comisión de Ética de la Defensa Pública prestarán sus servicios ad honorem. Se proveerá a la misma los recursos y el personal necesario para su debido funcionamiento.

Artículo 150. La Comisión emitirá un reglamento interno de funcionamiento.

### **CAPÍTULO III REGISTRO DE SANCIONES POR FALTA A LA ÉTICA DE LA DEFENSA PÚBLICA**

Artículo 151. Para efectos de garantizar la efectividad del servicio de la Defensa Pública y la transparencia de su gestión, la Comisión de Ética de la Defensa Pública emitirá anualmente, en el mes que la Comisión lo determine, el registro de los dictámenes emitidos por la Comisión de Ética de la Defensa Pública para dar a conocer los casos que fueron sometidos a su conocimiento durante este periodo.

Artículo 152. Estas normas éticas podrán ser modificadas a solicitud del Consejo de la Administración de la Carrera de la Defensa Pública.

Artículo 153. En lo no previsto expresamente en este Código respecto de los impedimentos y recusaciones aplicables a los miembros de las Comisiones de Ética, serán aplicadas de manera supletoria las disposiciones contenidas en la legislación procesal y administrativa vigente, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del procedimiento ético.

Artículo 154. La Comisión de Ética Judicial y la Comisión de Ética de la Defensa Pública presentarán anualmente, y separadamente, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia un informe de gestión sobre las actuaciones realizadas durante el periodo correspondiente, sin perjuicio de su independencia funcional en el ejercicio de sus atribuciones.



**ACUERDO N.º 327 DE 8 DE JUNIO DE 2026**

«Que adopta el Texto Único del Código de Ética Judicial panameño, incorpora las Normas Éticas de la Defensa Pública, y deroga el Acuerdo N.º 523 de 4 de septiembre de 2008.»

**SEGUNDO:** Se deroga el Acuerdo N.º 523 de 4 de septiembre de 2008, «Que aprueba el Código de Ética Judicial Panameño».

**TERCERO:** El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su aprobación y será publicado en la Gaceta Oficial.

Al no existir otros temas que tratar, concluyo el acto.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
Magistrada Presidenta  
Corte Suprema de Justicia

**MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO**

**MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA**

**MGDA. GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA**

**MGDA. MIRIAM CHENG ROSAS**

**MGDA. ARIADNE MARIBEL GARCIA ANGULO**

**MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**

**MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

**MGDO. CARLOS ERNESTO VILLALOBOS JAÉN**



*Y. Yuen*  
**YANIXSA Y. YUEN C.**  
Secretaria General

**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**  
Panamá 11 de Junio de 2026  
*Yuen*  
Secretaria General de la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
**LICENCIADA YANIXSA Y. YUEN C.**  
Secretaria General  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



**República de Panamá**  
**Superintendencia de Bancos de Panamá**

**RESOLUCIÓN SBP-FID-R-2026-00359**  
02 de junio de 2026

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,**  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que, la **CONFEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, R.L. (COLAC)**, actualmente en proceso de Liquidación Voluntaria, es una sociedad anónima organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, que fue autorizada, en su momento, para ejercer el negocio fiduciario en o desde la República de Panamá, mediante Resolución FID-8-98 de 24 de julio de 1998;

Que, la **CONFEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, R.L. (COLAC)** optó por no someterse al proceso de Acreditación Fiduciaria, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N.º 21 de 2017 y por el Acuerdo Fiduciario N.º 001-2017 de 11 de julio de 2017, por lo cual presentó a esta Superintendencia de Bancos solicitud de Liquidación Voluntaria de su Licencia Fiduciaria;

Que, mediante Resolución N.º SBP-FID-0022-2019 de 17 de septiembre de 2019, se autorizó a la **CONFEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, R.L. (COLAC)** para iniciar el proceso de su Liquidación Voluntaria y el cese de operaciones conforme el Plan de Liquidación presentado ante esta Superintendencia;

Que, la **CONFEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, R.L. (COLAC)** ha solicitado autorización a esta Superintendencia para reemplazar al Liquidador actual, de manera que, en adelante, dicho cargo lo ejerza el señor Cristian Gabriel Navarro Fidalgo, portador de la cédula de identidad N.º 8-713-82, a partir del 1 de junio de 2026;

Que, efectuados los análisis correspondientes, la solicitud de la **CONFEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, R.L. (COLAC)** no merece objeciones;

Que, de conformidad con el Artículo 6 de la Ley N.º 21 de 2017, corresponde al Superintendente de Bancos resolver sobre solicitudes como la presente.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar a la **CONFEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, R.L. (COLAC)** para reemplazar al Liquidador actual, por el señor Cristian Gabriel Navarro Fidalgo, a partir del 1 de junio de 2026.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Téngase como Liquidador de la **CONFEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, R.L. (COLAC)** al señor Cristian Gabriel Navarro Fidalgo, varón, panameño, con cédula de identidad personal N.º 8-713-82.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 6 de la Ley N.º 21 de 2017 de 10 de mayo de 2017, que modificó la Ley N.º 1 de 5 de enero de 1984.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,**



  
Milton Ayón Wong

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS  
SECRETARÍA DE DESPACHO

Es fiel copia de su original

  
Secretaría de Despacho

Panamá, 11 de junio de 20 26



Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC de la Superintendencia de Bancos de Panamá, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del documento o la URL:  
<https://sigob.superbancos.gob.pa/consulta?id=TI4K2qBJNKZew9ToOvY%2B%2B6cNIRcKPSr1eZCeH%2BKQmyA%3D>



**República de Panamá**  
**Superintendencia de Bancos de Panamá**

**RESOLUCIÓN SBP-BAN-R-2026-00360**  
02 de junio de 2026

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,**  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que, **MULTIBANK, INC.** es una entidad bancaria, autorizada para ejercer el Negocio de Banca en o desde la República de Panamá, al amparo de una Licencia Bancaria General otorgada por la Comisión Bancaria Nacional, (hoy Superintendencia de Bancos), mediante Resolución N.º 38-87 de 4 de diciembre de 1987;

Que, **MULTIBANK, INC.**, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 58 de la Ley Bancaria, ha solicitado a esta Superintendencia autorización para llevar a cabo el cierre definitivo, a partir del 5 de junio de 2026, de las siguientes sucursales:

Sucursal	Ubicación
1 David	Provincia de Chiriquí, Distrito de David, Corregimiento de David (Cabecera), calle Aristides Romero, edificio: Multibank, departamento; S/N, Urbanización Avenida Central.
2 Chitré	Provincia de Herrera, Distrito de Chitré, corregimiento de Chitré (Cabecera), calle Principal, Edificio Plaza Azuero, al lado de McDonald's, departamento 38.
3 Penonomé	Provincia de Coclé, Distrito de Penonomé, corregimiento de Penonomé, Vía Interamericana, Centro Comercial P.H. Boulevard.

Que, esta Superintendencia de Bancos mediante Resolución SBP-BAN-R-2026-00284 de 14 de mayo de 2026, autorizó la fusión por absorción entre **BAC INTERNATIONAL BANK, INC.** y **MULTIBANK, INC.**, de la cual **BAC INTERNATIONAL BANK, INC.** será la sociedad sobreviviente, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la transacción propuesta;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literal I del artículo 16 y el artículo 58 de la Ley Bancaria, corresponde al Superintendente de Bancos autorizar el cierre de establecimientos bancarios; y

Que, efectuados los análisis correspondientes, la solicitud no merece objeciones.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar a **MULTIBANK, INC.** para llevar a cabo el cierre, a partir del 5 de junio de 2026, de las siguientes sucursales: David, Chitré y Penonomé ubicadas en los lugares antes descritos.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Numeral 2, y Artículo 16, Literal I, Numeral 2 y el Artículo 58, de la Ley Bancaria.



Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC de la Superintendencia de Bancos de Panamá, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del documento o la URL:

<https://sigob.superbancos.gob.pa/consulta?id=rRIWzogXr52B9q5vJcdp5Np8oa6D6gG0LIV2Yk01mZw%3D>



Página 2 de 2  
Resolución SBP-BAN-R-2026-00360

Dada en la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintiséis (2026).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,**



Milton Ayón Wong



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS  
SECRETARÍA DE DESPACHO

Es fiel copia de su original



Secretaria de Despacho

Panamá, 11 de junio de 2026



Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC de la Superintendencia de Bancos de Panamá, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del documento o la URL:  
<https://sigob.superbancos.gob.pa/consulta?id=rRIWzogXr52B9q5vJcdp5Np8oa6D6gG0LIV2Yk01mZw%3D>



**República de Panamá**  
**Superintendencia de Bancos de Panamá**

**RESOLUCIÓN SBP-BAN-R-2026-00361**  
02 de junio de 2026

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,**  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que, **BAC INTERNATIONAL BANK, INC.**, es una entidad bancaria autorizada para ejercer el negocio de banca en o desde la República de Panamá, al amparo de una Licencia Bancaria General otorgada por la Comisión Bancaria Nacional (hoy Superintendencia de Bancos), mediante Resolución No. 37-95 de 3 de octubre de 1995;

Que, **BAC INTERNATIONAL BANK, INC.**, en atención a lo establecido en el numeral 2 del artículo 58 de la Ley Bancaria, solicitó a esta Superintendencia autorización para llevar a cabo el traslado, a partir del 9 de junio de 2026, de las siguientes sucursales:

Sucursal	Actual Ubicación	Nueva Ubicación
1. David Plaza Royal	Provincia de Chiriquí, distrito de David, corregimiento de David cabecera, Avenida primera y calle A Norte, edificio Plaza Royal, Urbanización David.	Provincia de Chiriquí, distrito de David, corregimiento de David, cabecera, calle Aristides Romero, edificio: Multibank, departamento: S/N, Urbanización Avenida Central.
2. Chitré	Provincia de Herrera, distrito de Chitré, corregimiento de Chitré cabecera, calle Ave. Roberto Ramírez De Diego y Ave. Carmelo Spadafora, Edif. PH Centro Financiero y Empresarial de Azuero, Depto, Banco C, Urb. Chitré.	Provincia de Herrera, distrito de Chitré, corregimiento de Chitré cabecera, calle principal, Edificio Plaza Azuero, al lado de McDonald's, departamento 38.
3. Penonomé	Provincia de Coclé, distrito de Penonomé, corregimiento de Penonomé cabecera, calle Amador Guerrero, Edif. Don Jaime, Depto. 1.	Provincia de Coclé, distrito de Penonomé, corregimiento de Penonomé, Vía Interamericana, Centro Comercial PH Boulevard.

Que, esta Superintendencia mediante Resolución SBP-BAN-R-2026-00284 de 14 de mayo de 2026, autorizó la fusión por absorción entre **BAC INTERNATIONAL BANK, INC.** y **MULTIBANK, INC.**, de la cual **BAC INTERNATIONAL BANK, INC.** será la sociedad sobreviviente, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la transacción propuesta;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literal I, del artículo 16 y el artículo 58 de la Ley Bancaria, corresponde al Superintendente de Bancos autorizar el cierre o traslado de establecimientos bancarios y;

Que, efectuados los análisis correspondientes, el traslado de **BAC INTERNATIONAL BANK, INC.** no merece objeciones.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Autorizar a **BAC INTERNATIONAL BANK, INC.**, a trasladar, las siguientes sucursales: David Plaza Royal, Chitré y Penonomé, hacia sus nuevas ubicaciones según los lugares antes descritos.



Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC de la Superintendencia de Bancos de Panamá, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del documento o la URL:

<https://sigob.superbancos.gob.pa/consulta?id=nyoPDup400arTlalz96FREYMrtoLGEtppKFnlp7eL9M%3D>



Página 2 de 2  
Resolución SBP-BAN-R-2026-00361

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 16, literal l, numeral 2 y el artículo 58, numeral 2, de la Ley Bancaria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,**



Milton Ayón Wong



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS  
SECRETARÍA DE DESPACHO

Es fiel copia de su original

  
Secretaría de Despacho

Panamá, 11 de junio de 2026



Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC de la Superintendencia de Bancos de Panamá, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del documento o la URL:  
<https://sigob.superbancos.gob.pa/consulta?id=nyoPDup400arT1alz96FREYMrTOLGEtppKFnp7eL9M%3D>



**República de Panamá**  
**Superintendencia de Bancos de Panamá**

**RESOLUCIÓN SBP-BAN-R-2026-00362**  
02 de junio de 2026

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,**  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que, **BAC INTERNATIONAL BANK, INC.**, es una entidad bancaria autorizada para ejercer el negocio de banca en o desde la República de Panamá, al amparo de una Licencia Bancaria General otorgada por la Comisión Bancaria Nacional (hoy Superintendencia de Bancos), mediante Resolución No. 37-95 de 3 de octubre de 1995;

Que, **BAC INTERNATIONAL BANK, INC.**, en atención a lo establecido en el numeral 2 del artículo 58 de la Ley Bancaria, solicitó a esta Superintendencia autorización para llevar a cabo el traslado de la sucursal Transísmica, ubicada en Transísmica, Avenida Simón Bolívar, Calle 64 Oeste, ciudad de Panamá, Provincia de Panamá, hacia el nuevo establecimiento ubicado en Transísmica, Avenida Simón Bolívar, entre Calle 63 y Calle 64 Oeste, ciudad de Panamá, Provincia de Panamá a partir del 15 junio de 2026;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literal I, del artículo 16 y el artículo 58 de la Ley Bancaria, corresponde al Superintendente de Bancos autorizar el cierre o traslado de establecimientos bancarios y;

Que, efectuados los análisis correspondientes, el traslado de **BAC INTERNATIONAL BANK, INC.** no merece objeciones.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Autorizar a **BAC INTERNATIONAL BANK, INC.**, a trasladar la sucursal Transísmica, ubicada en Transísmica, Avenida Simón Bolívar, Calle 64 Oeste, ciudad de Panamá, Provincia de Panamá, hacia el nuevo establecimiento ubicado en Transísmica, Avenida Simón Bolívar, entre Calle 63 y Calle 64 Oeste, ciudad de Panamá, Provincia de Panamá.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 16, literal I, numeral 2 y el artículo 58, numeral 2, de la Ley Bancaria.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintiséis (2026).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,**



Milton Ayón Wong



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS  
SECRETARÍA DE DESPACHO  
Es fiel copia de su original

  
Secretaria de Despacho

Panamá, 11 de junio de 2026



Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental - TRANSDOC de la Superintendencia de Bancos de Panamá, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del documento o la URL:

<https://sigob.superbancos.gob.pa/consulta?id=9t0VRZzt%2Fdiw7A%2FRXd8cAgR1Jul4muudJFT3c5ceA1%3D>



## REPÚBLICA DE PANAMÁ

## SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

## RESOLUCIÓN N° SMV- 192 -26

(De 18 de mayo de 2026)

## CONSIDERANDO:



Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 establece el sistema de coordinación y cooperación interinstitucional entre los entes de fiscalización, crea la Superintendencia del Mercado de Valores, reforma el Decreto Ley 1 y la Ley 10 de 1993 y dicta otras disposiciones.

Que el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores en su artículo 31 crea la carrera del funcionario del mercado de valores que se desarrollará mediante un sistema de administración de recursos humanos para estructurar, sobre la base del mérito y la eficiencia las normas, los procedimientos y el plan de compensación aplicables a los servidores públicos al servicio de la superintendencia.

Que el artículo 33 del Texto Único de la ley de Mercado de Valores, establece que la Junta Directiva es el Órgano competente para adoptar, mediante Resolución, las disposiciones, Reglamento Interno de Trabajo, Manuales y Políticas necesarias para poner en ejecución las normas de la Carrera del Funcionario del Mercado de Valores.

Que con fundamento en el artículo 36 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores establece que los funcionarios de la Superintendencia adquirirán la calidad de funcionario de Carrera cuando cumplan un período de prueba no menor de dos años continuos, con una evaluación satisfactoria.

Que el artículo 55 del Reglamento Interno de la Superintendencia del Mercado de Valores señala que el sistema de evaluación de desempeño servirá de base a los sistemas de retribución, incentivos, capacitación y destitución, como también para los ascensos y la adquisición de la calidad de funcionario de carrera.

Que el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores establece que todo nivel de Carrera del Funcionario del Mercado de Valores se acreditará mediante un reconocimiento formal.

Que la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Superintendencia del Mercado de Valores ha presentado a consideración del Superintendente, el reconocimiento del funcionario que ha adquirido la condición del Funcionario de Carrera del Mercado de Valores, por haber laborado durante (2) años consecutivos en la Institución, según se describe en el Artículo Primero de esta resolución y que forma parte integral de la misma.

Que en virtud de lo anterior la Superintendencia del Mercado de Valores.

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer en calidad de funcionario de Carrera del Mercado de Valores, los siguientes funcionarios que cuentan con dos (2) años continuos de laborar en la Superintendencia del Mercado de Valores.

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original  
Panamá, 1 de 6 de 2026.

*Melvin J. Acosta*  
Secretario (a) General

*[Handwritten signature]*





Resolución N° SMV- 192 -26 de 18 de mayo de 2026

POSICIÓN	NOMBRE	APELLIDO	CEDULA	CARGO
38	Eric Samuel	González Barrera	8-882-230	Oficial de Inspección y Análisis del Mercado de Valores
1028	Lorena Anabel	Cabezas Lee	8-847-2295	Oficial de Inspección y Análisis del Mercado de Valores

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La fecha de ingreso a la carrera del funcionario del Mercado de Valores para los funcionarios que se describen en el Artículo primero de esta Resolución corresponde a la fecha de la firma de la presente Resolución.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de mayo de dos mil veintiséis (2026).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
Maruquel Murgas de González  
Superintendente

**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES  
REPUBLICA DE PANAMA**

A los 18 días del mes de Mayo  
de dos mil 26  
a las 11:19 a. m, notifiqué  
al señor(a) LORENA ANABEL CABEZAS LEE

que antecede

El notificado(a),

*[Handwritten Signature]*

**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES  
REPUBLICA DE PANAMA**

A los 08 días del mes de Mayo  
de dos mil 26  
a las 11:45 AM m, notifiqué  
al señor(a) Eric Gonzalez

que antecede

El notificado(a),

*[Handwritten Signature]*

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

Es del copia a su original  
Panamá, 18 de Mayo de 2026  
*[Handwritten Signature]*  
Comandante (o) General      Fiscal





REPÚBLICA DE PANAMA  
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución No. SMV- 203 -2024 ✓  
(de 24 de mayo de 2024) ✓

La Superintendencia del Mercado de Valores en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO: ✓

Que mediante la Resolución No.SMV-483-2023 de 21 de diciembre de 2023, se resolvió registrar de la sociedad Tropical Energies Corporation (TRENCO) Dieciocho Millones, Ciento Treinta y Seis Mil, Trescientos Veinte (18,136,320) Acciones Comunes emitidas y en circulación, cada acción para su negociación en mercado secundario, al amparo de lo dispuesto en el Capítulo II, Artículo 10, numeral 2 del Texto Único del Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010;

Que se advierte en la parte del encabezado de la segunda página de la Resolución No.SMV-483-2023 de 21 de diciembre de 2023, se detalla como Resolución No.483-21 de 21 de diciembre de 2021, cuando lo correcto es Resolución No.SMV-483-2023 de 21 de diciembre de 2023;

Que, en virtud de lo anterior y al tenor del artículo 999 del Código Judicial (norma adjetiva de aplicación supletoria por remisión del artículo 72 del Decreto Ejecutivo No. 126 de 16 de mayo de 2017), existe en la Resolución No.SMV-483-2023 de 21 de diciembre de 2023, un error pura y manifiestamente tipográfico que es necesario corregir, de modo que la decisión no se malinterprete, al haberse identificado erróneamente el año de la Resolución de registro de las acciones comunes de la sociedad Tropical Energies Corporation (TRENCO);

En mérito de lo expuesto, la Superintendencia del Mercado de Valores, en ejercicio de sus funciones,

RESUELVE: ✓

ARTÍCULO ÚNICO: CORREGIR la Resolución No.SMV-483-2023 de 21 de diciembre de 2023, de modo que se entienda que el encabezado de la segunda página de la Resolución No.SMV-483-2023 de 21 de diciembre de 2023, es la fecha de la Resolución No.SMV-483-2023 de 21 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTO LEGAL: artículos 10 (numeral 9), 22, 23 y concordantes del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999; y artículo 999 del Código Judicial. ✓

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE ✓

*40 e*  
  
Maruquel Murgas de González  
Superintendente, a.i.

/GCh(Dir.Emisores)

REPÚBLICA DE PANAMA  
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES ✓

Es fiel copia de su original  
Panamá 17 de 12 de 2025.

  
Secretaría (a) General  
Fecha



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

**Resolución No. SMV- 445-25**  
**(de 17 de noviembre de 2025)**

La Superintendencia del Mercado de Valores en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de cancelar de oficio o a petición de parte los registros de valores que consten en la Superintendencia.

Que mediante la Resolución No.SMV-308-22 de 7 de septiembre de 2022, el Superintendente del Mercado de Valores resolvió delegar indefinidamente en el titular de la Dirección de Emisores o a quien lo supla en su ausencia, resolver las solicitudes de terminación de registro de valores que consten en la Superintendencia del Mercado de Valores, cuando así lo haya solicitado el emisor.

Que, mediante Resolución No.SMV-77-25 de 6 de marzo de 2025, el director de la Dirección de Emisores de la Superintendencia del Mercado de Valores, resolvió terminar el registro de Acciones Comunes del emisor Cítricos, S.A., con base a solicitud presentada a esta Entidad el 15 de noviembre de 2024.

Se advierte que en el considerando y en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No.SMV-77-25 de 6 de marzo de 2025, existe un error, concerniente al número de resolución del registro objeto de la citada solicitud de terminación, indicándose como "*Resolución No.170 de 10 de diciembre de 1993*", cuando lo correcto debe ser "*Resolución No.760 de 10 de diciembre de 1993*".

Que, en virtud de lo anterior y al tenor de las disposiciones de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y el artículo 999 del Código Judicial (norma adjetiva de aplicación supletoria), existe en la Resolución No.SMV-77-25 de 6 de marzo de 2025, un error que es necesario corregir, de modo que el contenido no se malinterprete, al haberse denominado incorrectamente la resolución de registro objeto de terminación.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Dirección de Emisores de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**Artículo Único:** CORREGIR parcialmente la Resolución No.SMV-77-25 de 6 de marzo de 2025, de modo que, donde se encuentre el número 170, se entienda de forma completa "*Resolución No.760 de 10 de diciembre de 1993*":

El resto del contenido de la resolución permanece igual.

**Fundamento Legal:** Ley 38 de 2000 y artículo 999 del Código Judicial.


**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Marie Lissa Aizpurúa**  
Directora de Emisores



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original  
Panamá, 9 de 12 de 2025

  
Comandante en Jefe

oog





**Alcaldía Municipal del Distrito de Chimán  
Resolución No. 47 de 8 de junio de 2026**

**Por medio del cual se aprueba el traslado de Partidas Presupuestaria del Presupuesto de Ingresos y Gastos del Municipio de Chimán y el Plan Funcionamiento para periodo comprendido desde el 1 de enero 2026 al 31 de diciembre del 2026**

**EL ALCALDE DEL DISTRITO DE CHIMÁN**

**En uso de sus facultades legales, y**

**CONSIRERANDO**

Que es un Acto Administrativo del Gobierno Municipal aprobar o modificar su presupuesto de Ingresos y Gastos del Municipio de Chimán y el Plan Funcionamiento.

Que es facultad del alcalde el confeccionar y modificar su presupuesto.

Que Mediante Acuerdo Municipal No. 20 ( 26 de noviembre de 2025) "Por el cual se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Municipio de Chimán y el Plan Funcionamiento para período comprendido desde el 1 de enero 2026 al 31 de diciembre del 2026"

Que mediante resolución alcaldicia es facultad del alcalde realizar los traslados de partidas presupuestarias conforme al procedimiento que indica la ley.

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Aprobar como en efecto se aprueba los siguientes traslados de partidas presupuestarias:

**TRASLADO PARTIDA CONSEJO**

PARTIDA	DETALLES	PRESUPUEST O 2025	SALDO ACTUAL	AJUSTE	PRESUPUESTO MODIFICADO
646	MUNICIPALIDADES Y JUNTAS COMUNALES	B/.6,000.00	B/.6000.00	-B/.3000.00	B/.3000.00

**TRASLADO PARTIDA ALCALDIA**

PARTIDA	DETALLES	PRESUPUEST O 2025	SALDO ACTUAL	AJUSTE	PRESUPUESTO MODIFICADO
002	PERSONAL TRANSITORIO	B/.14,400.00	B/.14,400.00	-B/.6000.00	B/.8,400.00

TOTAL DE TRASLADO B/.9,000.00

<b>TRASLADO A PARTIDA DE ALCALDIA</b>					
PARTIDA	DETALLES	PRESUPUEST O 2025	SALDO ACTUAL	AJUSTE	PRESUPUESTO MODIFICADO
143	VIATICO A OTRAS PERSONAS	B/.10,000.00	B/.7,500.00	B/.3,000.00	B/.10,500.00
182	MANT. Y REP. MAQUINARIAS Y OTROS EQUIPOS	B/.3,000.00	B/.1604.63	B/.3000.00	B/.4604.63
221	DIESEL	B/.5,000.00	B/.1,000.00	B/.3,000.00	B/.4,000.00
	TOTA DE TRASLADO			B/.9,000.00	

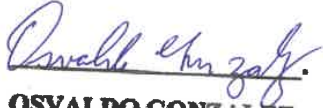


**ARTICULO SEGUNDO:** Todos los demás artículos y renglones quedarán iguales tales como lo presenta el presupuesto de Ingresos y Gastos del Municipio de Chimán y el Plan Funcionamiento

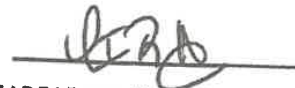
**ARTICULO TERCERO:** Para los efectos fiscales esta resolución tendrá vigencia a partir de su aprobación y se ordena su publicación en Gaceta Oficial.

Dado y firmado en el distrito de Chimán, a los ocho (8) días del mes de junio de 2026.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**OSVALDO GONZALEZ**

**HA Alcalde Municipal  
Distrito de Chimán**

  
**YAMALY L. REYNA ALVARADO**  
secretaria general

